



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Noviembre once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00318-00**  
**DEMANDANTE: INGRID JULIETH ROMERO LARA**  
**DEMANDADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALTRA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN EL ROSAL S.A.S.**

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo de fecha 26 de julio de 2022 remite un memorial en el que señala que, i) adjunta constancia del envío de la demanda a la dirección inscrita en el registro mercantil, ii) remitió la demanda a la dirección física de la demandada, iii) informa que, por conducto de la demandante, ha conocido que la demandada tiene una dirección física no informada en el registro mercantil y que utiliza el correo [gerenciaautomac@gmail.com](mailto:gerenciaautomac@gmail.com), por lo que considera que la demandada se encuentra notificada.

Igualmente, el togado se duele que el proceso lleva 18 meses sin que se haya producido movimiento alguno.

Sea lo primero señalar que, mediante auto de 15 de julio de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que procediera a notificar debidamente a la pasiva, pues las gestiones acreditadas tendientes a ello, presentaban falencias de tal entidad que no era posible tenerlas en cuenta, so pena de que se configurará eventualmente una nulidad por indebida notificación; lo anterior es importante, pues tal requerimiento descarta de tajo el argumento del abogado, según el cual, en el presente asunto no se ha producido ningún movimiento.

En este punto, vale la pena recordarle al togado que, la carga de notificar a la pasiva corre por cuenta de la parte actora, la cual se entiende satisfecha, cuando las diligencias de notificación se adelantan cumpliendo las prerrogativas procesales que regulan la materia, lo cual, hasta el auto de 15 de julio de 2022 no se había producido, tal y como se señaló en la mencionada providencia.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado en auto de 15 de julio de 2022, el togado aporta el pantallazo de un correo remitido a la dirección [mkasas@hotmail.com](mailto:mkasas@hotmail.com) el 26 de julio de 2022 a las 14:52 horas, sin embargo, tal imagen no permite establecer qué fue lo que se le remitió a la demandada, pues al parecer tan solo le envió la demanda, lo cual valga la pena destacar no era el objeto del notificación, comoquiera que ello ya se había efectuado antes de admitir la demanda, omitiendo de esta forma remitir el auto admisorio, lo cual es el objeto real de la notificación.

Por otro lado, «*el mensaje de datos*» omite precisar información básica del despacho, tal como es la dirección electrónica y física de la sede judicial, y que la finalidad del envío es la notificación personal de la pasiva por medios virtuales conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

No menos importante es que el despacho evidencia que, el togado no acredita, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que el mensaje remitido el 26 de julio de 2022 haya sido entregado a la demandada.

Ahora bien, menciona que remitió la demanda a la dirección calle 7 No. 1 – 78 Local 112 Centro Comercial San Sebastián en el municipio de Madrid, sin embargo, vale la pena hacer dos precisiones; la primera tiene que ver con que, solo se allega una guía de envío expedida por la empresa de servicios postales 4-72, omitiendo allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal y la documental que presuntamente remitió junto con la comunicación correspondiente.

Y como segunda precisión, ha de señalarse que, la remisión del auto admisorio a la dirección física sólo es procedente cuando se desconoce la dirección electrónica de notificaciones, la cual, para el presente asunto, corresponde a la inscrita en el registro mercantil.

En cuanto, a la diligencia de notificación remitida por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022 con destino a la demandada, no obra constancia de entrega a la demandada, pues tan solo acredita su remisión, y en todo caso, el mensaje de datos omite la información mínima requerida.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en esta providencia, y en consecuencia se ordenará al togado para notifique del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo totalmente a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUERIR** una vez más al apoderado judicial de la parte demandante, para que atendiendo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. notifique a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa80d57bea42f1f9ffa5ed2bdcfb66ba5889b63e5f3490fcb31941724175c**

Documento generado en 11/11/2022 01:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**